

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE APROBO LAS COSTAS - OSCAR GIL DE LA HOZ RADICADO 08001310500520170016100

notificacionesjudiciales@valegaabogados.com
<notificacionesjudiciales@valegaabogados.com>

Mié 31/08/2022 3:26 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (143 KB)

RECAP Oscar Enrique Gil de la Hoz cc afiliado 12588637 'RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE APROBO LAS COSTAS'.pdf;

Señores,

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR GIL DE LA HOZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RAD UNICO: 08001310500520170016100

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO NOTIFICADO EL 29 DE AGOSTO 2022, EL CUAL APROBO LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS.

CARLOS VALEGA PUELLO identificado con cédula de ciudadanía número 8.752.361 de Soledad, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado número 59.558 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de PORVENIR S.A., conforme al poder otorgado por la referenciada sociedad, y dentro de la oportunidad legal manifiesto que interpongo recurso de reposición en subsidio el de apelación contra auto notificado por estado el veintinueve (29) de agosto de 2022, el cual aprobó la liquidación de las costas procesales.

Cordialmente,



VALEGA ABOGADOS SAS
Litigios y Representación Judicial

e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com
c. (+57) 315 3227721
t. (+57) (5) 3859103 - 3859105
a. Calle 77B # 57 - 141 Of. 505 Barranquilla
w. www.valegaabogados.com

  Valega Abogados
  @ValegaAbogados

Señores,

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: OSCAR GIL DE LA HOZ

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

RAD UNICO: 08001310500520170016100

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA AUTO NOTIFICADO EL 29 DE AGOSTO 2022, EL CUAL APROBO
LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS.**

CARLOS VALEGA PUELLO identificado con cédula de ciudadanía número 8.752.361 de Soledad, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado número 59.558 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de PORVENIR S.A., conforme al poder otorgado por la referenciada sociedad, y dentro de la oportunidad legal manifiesto que interpongo recurso de reposición en subsidio el de apelación contra auto notificado por estado el veintinueve (29) de agosto de 2022, el cual aprobó la liquidación de las costas procesales conforme a las siguientes:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante auto notificado el 29 de agosto 2022 este despacho procedió a impartir aprobación de las costas procesales dentro del proceso de la referencia y en ellas se incluyeron el concepto de agencias en derecho de primera instancia, a cargo de mi representada PORVENIR S.A., la suma de **\$21.550.819**, desde ya coloco de presente que se desconoce del criterio y las cifras tenidas en cuenta por el fallador en primer grado para la cuantificación de las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta que este para tasar el porcentaje de la liquidación debe tener de presente lo establecido en el artículo 3º, PARAGÁFO 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable en este caso, debido a que es la norma que gobierna la materia y sobre el particular establece “*cuando las agencias en derecho correspondan a procesos*”

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (605) 3859103 – 3859105 - 3859110 **c.** 3153227721

e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.** www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes". Ahora bien, considerando que este despacho procedió a realizar la liquidación correspondiente al acuerdo vigente al año en que se interpuso la demanda, esta no es clara teniendo en cuenta que no se evidencia ninguna base aritmética o ilustración a las partes de las cifras tenidas en cuenta en momento de proceder con la liquidación y aprobación de estas, por lo cual al tasar el 7% se considera **EXCESIVA** más aun que la duración del proceso no obedeció a que se hubiere tenido que desplegar una serie de actuaciones para el recaudo de material probatorio así mismo es del caso señalar que el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, interposición de recursos por parte de mi representada, así como la oposición efectuada ante las pretensiones, no pueden constituirse como un acto de temeridad para efectos de agravar o sobrevalorar las agencias en derecho.

Por lo anterior me permito solicitar de manera respetuosa revocar el auto notificado por estado el día 29 de agosto 2022, en su lugar ajustar las agencias en derecho de conformidad con los argumentos antes expuestos, en caso de no reponer interpongo subsidiariamente el recurso de apelación contra el auto en mención para que el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla REVOQUE el auto y en su lugar se tasan las agencias en derecho en 4% de conformidad con lo estipulado en el inciso a) del artículo 5°, del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Agradezco

Respetuosamente,



CARLOS VALEGA PUELLO

C.C. No. 8.752.361

T.P. No. 59.558 del C.S. de la J.

DM

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION GONZALO ZABALETA CONTRA PORVENIR - RADICADO: 08001310500520190019000

notificacionesjudiciales@valegaabogados.com
<notificacionesjudiciales@valegaabogados.com>

Mié 31/08/2022 3:09 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores,

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EDITH RODELO UTRIA

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

RAD UNICO: 08001310500520190019000

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO NOTIFICADO EL 29 DE AGOSTO 2022, EL CUAL APROBO LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS.

CARLOS VALEGA PUELLO identificado con cédula de ciudadanía número 8.752.361 de Soledad, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado número 59.558 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de PORVENIR S.A., conforme al poder otorgado por la referenciada sociedad, y dentro de la oportunidad legal manifiesto que interpongo recurso de reposición en subsidio el de apelación contra auto notificado por estado el veintinueve (29) de agosto de 2022, el cual aprobó la liquidación de las costas procesales.

Cordialmente,



VALEGA ABOGADOS SAS
Litigios y Representación Judicial

e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com

c. (+57) 315 3227721

t. (+57) (5) 3859103 - 3859105

a. Calle 77B # 57 - 141 Of. 505 Barranquilla

w. www.valegaabogados.com



Señores,

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EDITH RODELO UTRIA

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

RAD UNICO: 08001310500520190019000

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA AUTO NOTIFICADO EL 29 DE AGOSTO 2022, EL CUAL APROBO
LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS.**

CARLOS VALEGA PUELLO identificado con cédula de ciudadanía número 8.752.361 de Soledad, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado número 59.558 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, conforme al poder otorgado por la referenciada sociedad, y dentro de la oportunidad legal manifiesto que interpongo recurso de reposición en subsidio el de apelación contra auto notificado por estado el veintinueve (29) de agosto de 2022, el cual aprobó la liquidación de las costas procesales conforme a las siguientes:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante auto notificado el 29 de agosto 2022 este despacho procedió a impartir aprobación de las costas procesales dentro del proceso de la referencia y en ellas se incluyeron el concepto de agencias en derecho de primera instancia, a cargo de mi representada **PORVENIR S.A.**, la suma de \$5.000.0000, desde ya coloco de presente que se desconoce el criterio del fallador de primer grado para la cuantificación de las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta que este caso corresponde a una **NULIDAD DEL TRASLADO**, al tratarse de esta pretensión, se considera que se dé la aplicación del artículo 3°, PARAGÁFO 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable en este caso, debido a que es la norma que gobierna la materia y sobre el particular establece “*cuando las agencias en derecho correspondan a procesos*”

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (605) 3859103 – 3859105 - 3859110 **c.** 3153227721

e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.** www.valegaabogados.com

en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

PARÁGRAFO 1º, PARA LOS EFECTOS DE ESTE ACUERDO ENTIENDASE QUE LAS PRETENSIONES NO SON DE INDOLE PECUNIARIO CUANDO LO QUE SE PIDE SEA LA SIMPLE DECLARACION O EJECUCION DE OBLIGACION DE HACER O NO HACER, LICENCIAS, DESINGACIONES, DECLARACION DE SITUACIONES, AUTORIZACIONES, CORRECCIONES O SOLICITUDES SEMEJANTES”.

A su vez, para el caso objeto de estudio en el inciso b del artículo 5 del citado acuerdo, establece las tarifas de las agencias en derecho, y especialmente los procesos declarativos, en el siguiente sentido.

En primera instancia

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Debido a la pretensión principal la suma liquidada es muy elevada teniendo en cuenta el tema de materia de litigio y que, a diferencia de lo expuesto por el despacho para la tasación de los mismo, considero que objetivamente las agencias en derecho debieron liquidarse en cuantía no superior a 2 SMMLV, toda vez que nos encontramos dentro de un proceso que no requiere de mayor despliegue de actuaciones toda vez que no se trata de un asunto complejo.

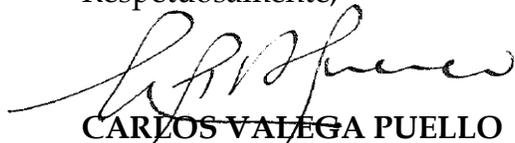
Es importante precisar, que, conforme a lo antes indicado, las costas y agencias en derecho se tasan atendiendo si en la demanda que se impetro, contiene pretensiones pecuniarias o si por el contrario carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias, para así aplicar de manera correcto los parámetros y directrices que incorporan el Acuerdo antes mencionado.

VALEGA

A B O G A D O S

Así las cosa, me permito solicitar de manera respetuosa revocar el auto notificado por estado el día 29 de agosto 2022, en su lugar ajustar las agencias en derecho de conformidad con los argumentos antes expuestos, en caso de no reponer interpongo subsidiariamente el recurso de apelación contra el auto en mención para que el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla REVOQUE el auto y en su lugar se tasen las agencias en derecho de conformidad con lo estipulado en el artículo 2 y 3º, PARAGÁFO 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Respetuosamente,



CARLOS VALEGA PUELLO

C.C. No. 8.752.361

T.P. No. 59.558 del C.S. de la J.

DM

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (605) 3859103 – 3859105 - 3859110 **c.** 3153227721

e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.** www.valegaabogados.com

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN del proceso de CARLOS ENRIQUE VILORIA DEL VALLE contra PORVENIR S.A. Rad. 08001310500520200024100 (JDG-CPM)

abogados@lopezasociados.net <abogados@lopezasociados.net>

Mar 30/08/2022 3:06 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gemalegalitysas@gmail.com <gemalegalitysas@gmail.com>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (219 KB)

REC REP Y APEL J05 2020 241 CARLOS ENRIQUE VILORIA DEL VALLE vs PORVENIR (1).pdf;

Reciba un cordial saludo,

Nos permitimos remitir documento para su trámite.

Atentamente,

LÓPEZ & ASOCIADOS
LITIGIOS Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL



📍 Calle 70 # 7- 30 Piso 6
📍 Bogotá - Colombia
☎ + 57 601 3406944
🌐 www.lopezasociados.net



The Legal 500 Tier 1 2022
Chambers & Partners Band 1 2022
Leaders League Leading Firm

AVISO LEGAL

Mi día de trabajo y horario, puede no ser su día de trabajo y horario. No se sienta obligado a responder fuera de su horario normal de trabajo. Este mensaje podría contener información clasificada o reservada de uso confidencial, por lo cual está dirigido exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que la misma sea revelada o divulgada a terceros. Si usted ha recibido por error este mensaje, le solicitamos enviarnos de vuelta a López & Asociados S.A.S. a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo o destruirlo de sus archivos. Cualquier uso o divulgación no autorizada de información confidencial generará las consecuencias civiles, disciplinarias, penales, fiscales y las demás previstas en la legislación colombiana. El receptor de este mensaje deberá verificar posibles códigos maliciosos de este correo o sus adjuntos, por lo cual López & Asociados S.A.S. no asumirá responsabilidad alguna por daños generados por esta causa. López & Asociados S.A.S. está comprometida con el cumplimiento del régimen de protección de datos personales, por lo cual lo invitamos a consultar las políticas generales de protección de datos personales en **Política de Protección de Datos Personales**. Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo.

LEGAL NOTICE

My working day may not be your working day. Please do not feel obliged to reply to this email outside or your normal working hours. This message may contain classified or confidential information, which is directed exclusively to its addressee, with no intention of it being disclosed or revealed to third parties. If you happen to receive this message by mistake, please send it back to López & Asociados S.A.S. to the same email address and either delete it from your electronic files or destroy it. Any unauthorized use or disclosure of confidential information will generate civil, disciplinary, penal, fiscal and other consequences set forth by the Colombian legislation. The recipient must verify the presence of possible malicious code (malware) in the email or its attachments, and for this reason López & Asociados S.A.S shall not be made liable for any damages caused by this cause. López & Asociados S.A.S is committed to the compliance of the privacy and personal data legislation, please consult our privacy policies at **Política de Protección de Datos Personales**. Please consider the environment before printing this email.



Señor

JUEZ QUINTO (05) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral de **CARLOS ENRIQUE VILORIA DEL VALLE** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTROS.**

Proceso Ordinario No. 08001310500520200024100

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado principal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme al poder que obra en el expediente, dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN**, contra providencia del veintiséis (26) de agosto del 2022, notificado por estado del veintinueve (29) del mismo mes y año, mediante el cual se liquidan y aprueban las costas, los cuales fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante la providencia que se recurre, se aprobó la liquidación de las agencias en derecho realizada por la Secretaría del Despacho a cargo de mi representada, así: en primera instancia en la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$5.897.995), basados en el 3% del valor contenido en la cuenta de ahorro individual del demandante, y en segunda instancia, en UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) en la suma para un total de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$6.897.995).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIAL

1. El Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud del artículo 145 de este compendio normativo, en el artículo 466 numeral 4º indica:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

2. A su vez, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en el artículo 5º, inciso 1º, señala:

a) *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido*

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321

abogados@lopezasociados.net

www.lopezasociados.net



pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7,5% de lo pedido.
- b) Por la naturaleza del asunto. **En aquellos asuntos que carezcan de cuantía pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (negritas fuera de texto).**

Luego, conforme lo ha enseñado en forma reitera la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sin duda, los procesos de ineficacia de traslado pensional que se adelantan contra los fondos privados no contienen pretensiones pecuniarias, porque lo que se pretende es la declaración de un hecho o estado jurídico. A manera de ejemplo, se puede citar la **sentencia SL1689-2019 radicación no.65791 del 08 de mayo de 2019**, en la que señaló:

“Sumado a lo anterior, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendió la tesis de que las acciones judiciales encaminados a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surgen de ello.

Dicho de otro modo: no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero si los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica, a continuación, declarar por escrito los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.

(...)

Lo dicho cobra más sentido en relación con la pretensión de ineficacia, en la medida que esa consecuencia impuesta por el ordenamiento jurídico se caracteriza por que, desde su nacimiento, el acto carece de efectos jurídicos sin necesidad de declaración judicial. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”

Pero si esto generará alguna duda, clara es la providencia de esta misma Alta Corporación – **AL1533-2020, radicación no. 83297 del 15 de julio de 2020**, en la que precisó que en esta clase de procesos – ineficacia del traslado pensional-, se cuantifica el interés jurídico para recurrir en casación, así:

“También ha sido reiterativa esta Corporación en manifestar que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como el caso en estudio, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intente impugnar,



en ambos casos, teniendo en cuenta conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

*Ahora bien, en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al raíz, esta Sala de la Corte, desde la Providencia AL1237- 2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, tratándose del de mandante, «debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativos dispone», **y tratándose del demandado, en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre de la filiado dejaré de percibir el respectivo fondo de pensiones.**»*

Sin embargo, de un nuevo estudio, en la sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensional es previstos en la ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquel, y ii) las afirmaciones de la demandada que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.»

De manera que, la cuantificación de la condena en las agencias de derecho en estos procesos, no se realiza con fundamento en el capital existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado y sus rendimientos, como al parecer lo hizo la primera instancia, sino que, al tratarse de una sentencia meramente declarativa, en tanto se enuncia un hecho jurídico, y como consecuencia de ello, “se retrotraen las cosas a su estado anterior”, las agencias de derecho se deben cuantificar con base en el mentado literal b) esto es, “*por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de peticiones pecuniarias, entre uno y 10 S.M.M.L.V.*”

En un asunto de contornos similares, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Uno Decisión Laboral, con Providencia el 25 de enero del año en curso**, mediante el cual resolvió los recursos de apelación interpuesto por mi representada y Protección S.A., contra el auto que liquidó las agencias de derecho, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, luego hacer mención a lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, los artículos 2º, 3º y 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en el auto AI2079. 2019 del 22 de mayo de 2019, radicación 83855, indicó:



“(...)

Precisado lo anterior, y ajustándonos a las tarifas de agencias en derecho que se deben tasar el primer instancia, a la que hace alusión el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 conforme las pretensiones formuladas en este asunto, que se litera carecen de cuantía, se imponía aplicar lo indicado en su literal b), esto es “en aquellos asuntos que carezcan de cuantía de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”, patentiza que el juez de primer grado debió tasar las agencias en derecho en el equivalente a salarios mínimos legales vigentes y dentro de los precisos límites antes indicados y, no como erradamente lo dispuso, aplicando porcentajes sobre unos valores que no están comprendidos en el libelo de demanda, sino en una prueba de llegada con la contestación de la demanda, lo que ni siquiera se ajusta a lo contemplado en el literal a de la norma, pues nótese que indica en forma clara que se hace “sobre lo pedido.”

*Es por ello que encuentra la Sala que le asiste razón al reproche que hace las partes apelantes, dado que la suma tasada de \$3.669.725,00., como agencias en derecho por la actuación en primera instancia, **no se encuadra dentro de los parámetros tarifarios antes indicados, así haya indicado al resolver la reposición que aplicó el porcentaje mínimo permitido (3%), por consiguiente, impera revocarse el auto apelado, para que en su lugar, el juez de primer grado proceda a rehacer la liquidación y a tasar las agencias en derecho acorde con los anteriores lineamientos, atendiendo la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad.***” (negrillas fuera de texto)

Es decir, de acuerdo con el precedente horizontal, es equivocado cuantificar en esta clase de procesos, las costas y agencias en derecho, con base en el capital existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, ya que claramente estos asuntos carecen de cuantía, pues de trata de un proceso en el que se declara un estado jurídico como lo ha explicado de manea reiterada y con suficiencia la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entro otras razones para no declarar la prescripción de la acción para lograr la ineficacia del traslado pensional.

III. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, en forma respetuosa solicito al Despacho, revocar la providencia mediante la cual aprobó la liquidación de las agencias en derecho en contra de mí representada, para en su lugar, fijarlas según lo señala el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554.

En el evento de no revocar la decisión, conceder el recurso de apelación, para que el H. Tribunal de Barranquilla revoque la condena, y en su lugar, le ordene a la primera instancia establecer el monto de las agencias en derecho en atención a lo indicado en el según lo señala el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, y a aspectos



propios del procesos – nulidad de traslado-, que ofrecen un nivel de dificultad mínimo para la gestión que realizada el apoderado de la parte demandante, duración del proceso, que en todo caso no puede atribuírsele a mi representada.

Atentamente,

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No. 115.849 del C. S. de la J.

JCPM/BLMP

RV: ENTREGA DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA

personal hotmail.com <marbos06@hotmail.com>

Mié 7/09/2022 7:39 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

...

De: personal hotmail.com

Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 7:38 a. m.

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENTREGA DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: ALBERTO LUIS RODRIGUEZ DE LA HOZ

DEMANDADO_ MARIA TERESA MENDOZA FERNANDEZ Y OTROS

RADICADO. 0068-2013

Buenos días...

Adjunto a la presente me permito hacer entrega de la liquidación del crédito actualizada para que se le de traslado a la parte demandante.

Atte.,

Dr. MARTIN BOSSIO MENDOZA
Abogado de la parte demandante



Martin Bossio Mendoza

Abogado Titulado - Especializado

*Calle 40 No. 44-69-Edificio Centro Ejecutivo. Ofc. 211 Tel. 3406062 - 3799815 Ed. 313-5480095
Barranquilla - Colombia*

Doctor
JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO de Barranquilla
E. S. D

REF: EJECUTIVO LABORAL
RAD: 0068-2013
DEMANDANTE: ALBERTO LUIS RODRIGUEZ DE LA HOZ
DEMANDADO: MARIA TERESA MENDOZA FERNANDEZ Y OTROS.

ENTREGA DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA

MARTIN BOSSIO MENDOZA, mayor, varón, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y conocido ampliamente en el proceso aquí referenciado, con todo respeto me dirijo a su Despacho con el fin de hacer entrega de la liquidación de Crédito Actualizada.

Lo anterior para su conocimiento y darle traslado a la parte demandada..

Recibo notificaciones en la calle 40 No. 44_69 edificio centro ejecutivo, celular 3135480095, correo electrónico marbos03@hotmail.com...

Atentamente,



Dr.

MARTIN BOSSIO MENDOZA
C.C. N° 8.530.902 de Barranquilla
T.P. 133-931 del C. S. J

MARTIN BOSSIO MENDOZA
Abogado titulado, Especialista en Derecho Penal Y criminología
Especialista en Derecho Constitucional
Universidad Libre de Colombia



Martin Bossio Mendoza

Abogado Titulado - Especializado

Calle 40 No. 44-69-Edificio Centro Ejecutivo. Ofc. 211 Tel. 3406062 - 3799815 Ed. 313-5480095

Barranquilla - Colombia

LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO..

DEMANDANTE: ALBERTO LUIS RODRIGUEZ DE LA HOZ
DEMANDADA. MARIA TERESA MENDOZA FERNANDEZ Y OTROS
RADICADO: 0068-2013

LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

CESANTIAS:	\$ 5.898.804.00
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 707.857.00
PRIMAS	\$ 1.231.083.00
VACACIONES	\$ 865.273.00
TOTAL PRESTACIONES	\$ 8.703.017.00

INDEMNIZACION MORATORIA

DESDE 13-06-2012 HASTA 30.10-2022	\$ 74.285.754
-----------------------------------	---------------

RESUMEN		
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES		\$ 8.703.017.00
SANCION MORATORIA		\$ 74.285.754
SUB TOTAL		\$ 82.988.771
COSTAS PROCESO ORDINARIO		\$ 1.740.603
TOTAL LIQUIDACION....		\$ 84.729.374

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
ACTUALIZZADA.....\$ 84.729.374

MARTIN BOSSIO MENDOZA
Abogado titulado, Especialista en Derecho Penal Y criminología
Especialista en Derecho Constitucional
Universidad Libre de Colombia

LIQUIDACION DE CREDITO- 2013-00493- JORGE ELIECER BULA DE LAS SALAS.

Nereidys Solano <nereidyssolano18@gmail.com>

Lun 12/09/2022 3:21 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (254 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO- JORGE BULA.pdf;

SEÑOR:

JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 08001310500520130049300

DEMANDANTE: JORGE ELIECER BULA DE LAS SALAS.

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

NEREIDYS ELENA SOLANO AREVALO, actuando como Apoderado Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, estando dentro del término de ley para hacerlo, me permito aportar LIQUIDACION DEL CREDITO dentro del proceso referido en memorial adjunto.

Favor enviar acuse de recibido.

--

Cordialmente;

Nereidys Solano A.

Abogada.



16 resmas = 1 árbol

Razón suficiente para pensar si es necesario imprimir este correo.

SEÑOR:
JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 08001310500520130049300
DEMANDANTE: JORGE ELIECER BULA DE LAS SALAS.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

NEREIDYS ELENA SOLANO AREVALO, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.042.431.277 de Soledad, Abogado en ejercicio con T.P. No. 290.550 del C.S. de la J., actuando como Apoderado Sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, estando dentro del término de ley para hacerlo, me permito aportar LIQUIDACION DEL CREDITO dentro del proceso referido la cual cálculo de la manera que expongo a continuación en favor de Colpensiones;

Retroactivo dejado en suspenso Mesadas entre el 28/08/2008 - 30/06/12	\$ 204.576.418,00
Valores pagados en ejecutivo Juz Tercero Mesadas entre el 1/05/2010 - 30/03/12	\$ 121.278.202,17
Valores pagados en ejecutivo Juz Tercero por intereses	\$ 35.466.726,58
Total	\$ 47.831.489,30

Para efectuar los anteriores caculos se tuvieron en cuentas las siguientes precisiones, la resolución 6726 del 27/06/2012 reconoció una pensión de vejez a favor del señor JORGE ELIECER BULA DE LAS SALAS, a partir del 28/08/2008 en cuantía de \$3.709.076, y se dejó en suspenso el retroactivo de \$204.576.418 correspondiente a las mesadas causadas desde el 28/08/2008 al 30/06/2012.

en fallo proferido por el JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA bajo el radicado 2008-697 de fecha 13/07/2010, se ordena reconocer la pensión de vejez al asegurado a partir del 01/05/2010 en cuantía de \$4.746.459, igualmente obro proceso ejecutivo ante el mismo juzgado y bajo el mismo radicado en donde se liquidaron las mesadas pensionales desde el 01/05/2010 al 30/03/2012 junto con los intereses de mora y las costas procesales por valor de \$186.773.717 el cual finalizó con la entrega de título judicial No. 416010001905104.

Por lo anterior existen unos valores que ya fueron pagados en el proceso que curso en juzgado 03 laboral del circuito de Barranquilla con radicación 2008-00697 toda vez que dentro de este proceso ejecutivo seguido por el asegurado se realizaron pagos por concepto de mesadas pensionales de manera retroactiva en parte del mismo periodo es decir del 01/05/2010 al 30/03/2012 que se reclaman en el proceso que cursa en este despacho.

Es decir que el total de la liquidación arroja la suma de **\$ 47.831.489,30**

Por lo anterior anexo liquidación detallada

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.
Asesores y Consultores Especializados
NIT.900.192.700-5

VALORES RECONOCIDOS EN RESOLUCIÓN	
MES	MESADA
ago-08	\$ 370.908,00
sep-08	\$ 3.709.076,00
oct-08	\$ 3.709.076,00
nov-08	\$ 3.709.076,00
dic-08	\$ 7.418.152,00
ene-09	\$ 3.993.562,00
feb-09	\$ 3.993.562,00
mar-09	\$ 3.993.562,00
abr-09	\$ 3.993.562,00
may-09	\$ 3.993.562,00
jun-09	\$ 3.993.562,00
jul-09	\$ 3.993.562,00
ago-09	\$ 3.993.562,00
sep-09	\$ 3.993.562,00
oct-09	\$ 3.993.562,00
nov-09	\$ 3.993.562,00
dic-09	\$ 7.987.124,00
ene-10	\$ 4.073.433,00
feb-10	\$ 4.073.433,00
mar-10	\$ 4.073.433,00
abr-10	\$ 4.073.433,00
may-10	\$ 4.073.433,00
jun-10	\$ 4.073.433,00
jul-10	\$ 4.073.433,00
ago-10	\$ 4.073.433,00
sep-10	\$ 4.073.433,00
oct-10	\$ 4.073.433,00
nov-10	\$ 4.073.433,00
dic-10	\$ 8.146.866,00
ene-11	\$ 4.202.561,00
feb-11	\$ 4.202.561,00
mar-11	\$ 4.202.561,00
abr-11	\$ 4.202.561,00
may-11	\$ 4.202.561,00
jun-11	\$ 4.202.561,00
jul-11	\$ 4.202.561,00
ago-11	\$ 4.202.561,00
sep-11	\$ 4.202.561,00
oct-11	\$ 4.202.561,00
nov-11	\$ 4.202.561,00
dic-11	\$ 8.405.122,00
ene-12	\$ 4.359.317,00
feb-12	\$ 4.359.317,00
mar-12	\$ 4.359.317,00
abr-12	\$ 4.359.317,00
may-12	\$ 4.359.317,00
jun-12	\$ 4.359.317,00
Total	\$ 204.576.418,00

VALORES PAGADOS EN EJECUTIVO JUZ 03 LAB	
MES	MESADA
may-10	\$ 4.746.459,00
jun-10	\$ 4.746.459,00
jul-10	\$ 4.746.459,00
ago-10	\$ 4.746.459,00
sep-10	\$ 4.746.459,00
oct-10	\$ 4.746.459,00
nov-10	\$ 4.746.459,00
dic-10	\$ 9.492.918,00
ene-11	\$ 4.896.921,75
feb-11	\$ 4.896.921,75
mar-11	\$ 4.896.921,75
abr-11	\$ 4.896.921,75
may-11	\$ 4.896.921,75
jun-11	\$ 4.896.921,75
jul-11	\$ 4.896.921,75
ago-11	\$ 4.896.921,75
sep-11	\$ 4.896.921,75
oct-11	\$ 4.896.921,75
nov-11	\$ 4.896.921,75
dic-11	\$ 9.793.843,50
ene-12	\$ 5.079.576,93
feb-12	\$ 5.079.576,93
mar-12	\$ 4.740.938,49
Total	\$ 121.278.202,17

VALORES PAGADOS POR INTERESES EN EJECUTIVO JUZ 03 LAB	
MES	INTERES
may-10	\$ 2.718.297,07
jun-10	\$ 2.600.110,24
jul-10	\$ 2.481.923,41
ago-10	\$ 2.363.736,58
sep-10	\$ 2.245.549,75
oct-10	\$ 2.127.362,92
nov-10	\$ 2.009.176,09
dic-10	\$ 3.781.978,53
ene-11	\$ 1.829.000,27
feb-11	\$ 1.707.066,92
mar-11	\$ 1.585.133,57
abr-11	\$ 1.463.200,22
may-11	\$ 1.341.266,87
jun-11	\$ 1.219.333,52
jul-11	\$ 1.097.400,16
ago-11	\$ 975.466,81
sep-11	\$ 853.533,46
oct-11	\$ 731.600,11
nov-11	\$ 609.666,76
dic-11	\$ 975.466,81
ene-12	\$ 379.444,40
feb-12	\$ 252.962,74
mar-12	\$ 118.049,37
Total	\$ 35.466.726,58

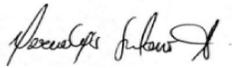
Retroactivo dejado en suspenso Mesadas entre el 28/08/2008 - 30/06/12	\$ 204.576.418,00
Valores pagados en ejecutivo Juz Tercero	\$ 121.278.202,17
Valores pagados en ejecutivo Juz Tercero	\$ 35.466.726,58
Total	\$ 47.831.489,30

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

A la suscrita abogada, en la Secretaría del Juzgado o a los correos electrónicos: mvnotificacionesbarranquilla@gmail.com y nereidysolano18@gmail.com

Del señor juez, atentamente,



NEREIDYS ELENA SOLANO AREVALO
C. C. No 1.042.431.277 De Soledad
T. P. No 290.550 del C. S. de la Judicatura.



ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.
Asesores y Consultores Especializados
NIT.900.192.700-5